



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA No. 028 / 16**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>13-001-33-33-012-2014-00303-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - MUERTE DE RECLUSO</b>

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de Reparación Directa promovido por MARLENE VITOLA RICARDO, EDILCIA FLOREZ TIRADO, DIDIER ALEXIS AGUILAR FLOREZ, OSCAR LUIS AGUILAR MORA, ANGEL ENRIQUE MEDRANO DE HOYOS, JHAMENS MEDRANO RICARDO, JOSE ANGEL MEDRANO, GABRIEL FLOREZ HERRERA, DORIS ISABEL TIRADO MARTINEZ y YOLEYNIS YOHANA AGUILAR FLOREZ, por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada INPEC por falla del servicio, en relación a la muerte del interno Deyner Luis Aguilar Flórez, ocurrida el 28 de febrero de 2013, mientras se encontraba recluso en el establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera en Cartagena, al no prestarle el debido y oportuno tratamiento para la grave enfermedad que padecía, al igual que no se le prestó el debido servicio de atención de urgencias para su enfermedad.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada INPEC a pagar sumas de dinero correspondientes a los perjuicios causados del orden moral, daño a la vida de relación y perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y daño emergente, en las cuantías señaladas en el escrito de demanda.

La entidad demandada o quien la represente al momento de la sentencia, dará cumplimiento a esta en los términos de los artículos 189, 192, 193 y 195 del CPACA.

Todas estas sumas se reajustarán a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Una vez ejecutoriada la sentencia, las sumas a pagar generarán intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la misma hasta la fecha en que se haga el pago efectivo, de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999.

Condénese a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho según lo dispuesto por el artículo 188 del CCA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

---

2

## 1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El señor Deyner Luís Aguilar Flórez nació el día 11 de noviembre de 1990, de la unión marital de los señores Edilcia Flórez Tirado y Oscar Luís Aguilar Mora. Igualmente de esta unión marital nacieron Didier Alexis Aguilar Flórez y Yoleynis Yohana Aguilar Flórez.

Posteriormente la señora Edilcia Flórez Tirado conformó un hogar con el señor Ángel Enrique Medrano de Hoyos, quien trajo consigo a sus dos hijos José Ángel Medrano Ricardo y Jhamens Medrano Ricardo.

Una vez alcanzada la madurez, Deyner Luís Aguilar decidió conformar un hogar con Marlene Vitola Ricardo, quien hasta el momento de su muerte fue su compañera permanente. Ella, así como su madre, son personas que dependían para su subsistencia de la ayuda económica que les proporcionó su compañero e hijo.

Anterior a la privación de su libertad, Deyner Luís Aguilar se desempeñaba como cocinero en un restaurante de la ciudad, oficio que le proporcionaba ingresos de un salario mínimo mensual, dinero que dedicaba al sostenimiento de su compañera así como para ayudar económicamente a su madre.

Deyner Luís Aguilar Flórez fue detenido por el supuesto delito de tentativa de extorsión, ingresando al centro carcelario el día 25 de abril de 2011. El señor Aguilar Flórez se encontraba con medida de aseguramiento carcelario mientras finalizaba su proceso, en la cárcel de San Sebastián de Ternera en la ciudad de Cartagena.

Al poco tiempo de haber ingresado a la cárcel de Ternera, el señor Deyner Aguilar Flórez empezó a presentar quebrantos constantes de salud, lo que lo obligó en múltiples oportunidades a asistir al servicio médico de sanidad prestado en el centro carcelario, en el cual solo le daban manejo médico, sin practicar los exámenes clínicos necesarios.

Según los demandantes, al ver que su estado de salud no mejoraba, el señor Deyner Aguilar Flórez junto con otros compañeros de celda solicitaron varias veces que le dieran tratamiento hospitalario, es decir, que lo sacaran de la cárcel y lo llevaran a un hospital para que le fueran practicados exámenes clínicos que dieran cuenta del padecimiento de este, requerimientos a los que se le hizo caso omiso por parte del plantel carcelario. De igual forma procedieron los familiares.

Se afirma en la demanda, que el servicio médico del INPEC fue negligente al no indagar sobre la sintomatología del recluso Deyner Aguilar Flórez, el cual necesitaba de un tratamiento prioritario por sus condiciones de quebrantos de salud y dolencias, que no fueron atendidas con la diligencia y oportunidad debidas, dejando el resultado al azar. Por la falta de tratamiento diligente y oportuno, la salud de Deyner Aguilar Flórez fue deteriorándose rápidamente dentro del centro carcelario, tanto así que presentaba fiebres, tos con dolor en el tórax, fuertes derramamientos de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

---

3

sangre por sus vías respiratorias, diarrea, sin que el INPEC tomara los correctivos necesarios para su restablecimiento, por lo que al verlo en esa condición, varios compañeros de patio lo llevaron nuevamente a sanidad donde no se le prestó la atención requerida.

Se sostiene que, una vez los guardias de la entidad demandada se percatan del delicado estado de salud del interno, hacen efectivo el traslado al Hospital Universitario del Caribe donde lastimosamente falleció producto de una tuberculosis que contrajo en la cárcel y por la falta de atención médica.

Después de practicados los exámenes requeridos, se constató que el señor Deyner Luís Aguilar Flórez padecía de VIH sida y que la tuberculosis que había adquirido era consecuencia de aquella enfermedad.

Se concluye que, la muerte de Deyner Aguilar Flórez es atribuible a la desidia y negligencia de la entidad demandada y ha causado en sus padres, abuelos y hermanos gravísimos perjuicios materiales e inmateriales que serán cuantificados en el capítulo pertinente.

## **2. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC no presentó contestación a la demanda dentro del término legal.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSION**

El despacho corrió traslado a las partes para presentar alegaciones de conclusión por escrito en la tercera sesión de la audiencia de pruebas de fecha 3 de febrero de 2016 luego de cerrado el debate probatorio, sin embargo no se presentan alegaciones finales.

## **4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

## **5. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda fue presentada el día 22 de julio de 2014 (fls. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 44), siendo admitida mediante auto del 25 de agosto de 2014 y notificada el día 6 de octubre de 2014 (fl. 54).

Posteriormente, mediante auto del 21 de mayo de 2015 el despacho cita a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 60 y 61), la cual se verifica el día 23 de julio de 2015. En la audiencia inicial se fija fecha para audiencia de pruebas, la cual se lleva a cabo el día 4 de noviembre de 2015 (fl. 85) con una segunda sesión el día 2 de diciembre de 2015 (fl. 95) y una tercera sesión el 3 de febrero de 2016 (fl. 99), en la que se corre traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión por escrito.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

---

4

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

### COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

### EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo señalado en audiencia inicial, el problema jurídico radica en establecer si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Deyner Luís Aguilar Flórez, ocurrida el día 28 de febrero de 2013, mientras se encontraba interno en el establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena.

### TESIS DEL DESPACHO

El despacho endilgará responsabilidad a la entidad demandada por el defectuoso cumplimiento del servicio carcelario, representado en la falta de atención médica oportuna al interno Deyner Luís Aguilar Flórez, y en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda.

### MARCO NORMATIVO

#### Constitución Política de Colombia

**“Artículo 90.** *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”*

#### Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**“Artículo 140. Reparación directa.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

5

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

**En cuanto al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado con relación a la atención médica a reclusos, encontramos en siguiente pronunciamiento<sup>1</sup>:**

*“(…)*

**1.- Los lineamientos jurisprudenciales en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por la atención médica de los reclusos.**

*La jurisprudencia de la Corporación ha señalado los derroteros a partir de los cuales es dable analizar la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de los daños sufridos por los reclusos, cuando ellos son ocasionados durante el tiempo en que permanecen privados de su libertad; la regla general que se ha decantado a partir de los casos concretos decididos por la Sala es la de considerar que el análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado por las lesiones o la muerte sufrida por un recluso se debe realizar a partir de un régimen objetivo de responsabilidad debido a la relación que liga al detenido con el Estado; por ello en reiterados pronunciamientos se ha afirmado:*

*“Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, su seguridad depende por completo de la Administración.*

*“Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.*

<sup>1</sup> C.E., Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 17 de abril de 2013, Rad. 25000-23-26-000-2002-01470-01(27328), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

6

*“Asimismo, la Sala estima necesario precisar que, si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio<sup>2</sup>, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida su responsabilidad, pues –bueno es insistir en ello–, el Estado asume por completo la seguridad de los internos.*

*“Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública<sup>3,4</sup>.*

*Sin embargo, la anterior regla general ha sido matizada por la Sala en el sentido de considerar que existen determinadas actividades –como la de prestación del servicio de salud– que se encuentran a cargo del Estado frente a los reclusos, en las que dada su naturaleza los daños que se produzcan como consecuencia o por razón de su ejercicio se podrán analizar a partir del régimen subjetivo de la falla del servicio. En este sentido, en sentencia de 2004 la Sala realizó un extenso análisis acerca de la pertinencia de la aplicación del referido régimen subjetivo de responsabilidad:*

*“... considera la Sala oportuno aclarar que en cuanto tiene que ver específicamente con el daño sufrido por quien se encuentra privado de la libertad, proveniente de la prestación del servicio de salud a cargo de la institución carcelaria, la determinación de la responsabilidad patrimonial de la administración debe ser analizada con fundamento en un régimen de responsabilidad distinto.*

*“Esta última hipótesis amerita una solución jurisprudencial propia. Basta con revisar los antecedentes jurisprudenciales que consagran la postura jurisprudencial referida, para concluir que su aplicación se circunscribe a aquellos casos en los cuales el daño sufrido por el recluso: lesiones o muerte, han sido ocasionados por acción de la autoridad que ejerce vigilancia sobre ellos<sup>5</sup> (guardias carcelarios, agentes de policía, soldados), por otros detenidos<sup>6</sup>, o por terceros que generalmente no son identificados<sup>7</sup>.*

<sup>2</sup> Cita textual del fallo referido: “Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras”.

<sup>3</sup> Cita textual del fallo referido: “Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, Exp. 18800.

<sup>5</sup> Cita textual del fallo: Sentencias de diciembre 6 de 1988, exp. 5187; marzo 27 de 1992, exp. 6532; noviembre 28 de 1995, exp. 8873; agosto 22 de 1996, exp. 10.726; septiembre 12 de 1996 exp. 10.869; junio 17 de 1998, exp. 10.650, entre otras.

<sup>6</sup> Cita textual del fallo: Sentencias de marzo 30 de 1993, exp. 8000; noviembre 4 de 1993, exp. 8335; junio 2 de 1994, exp. 8784; julio 8 de 1994, exp. 9244; marzo 10 de 1995, exp. 9990; abril 21 de 1995, exp. 10.547, entre otras.

<sup>7</sup> Cita textual del fallo: Sentencias de junio 3 de 1993, exp. 8337; septiembre 10 de 1993, exp. 7947 y 8211; noviembre 16 de 1993, exp. 8684; julio 29 de 1996, exp. 10.724; agosto 29 de 1996, exp. 10.284, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

---

7

*“Se hace necesario entonces acudir a las disposiciones normativas en virtud de las cuales se atribuye al Estado la obligación de procurar al detenido atención en salud, para establecer su contenido y alcance, y por ende, determinar cual es el régimen de responsabilidad aplicable.*

*“En materia de prestación del servicio de salud en los centros de reclusión, la Ley 65 de 1993, esto es, el Régimen Penitenciario y Carcelario, prescribe lo siguiente:*

**“Art. 104.- Servicio de sanidad.** *En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además adelantará campañas de prevención e higiene laboral y ambiental.*

*“Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.*

**“Art. 105.- Servicio médico penitenciario y carcelario.** *El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.*

**“Art. 106.- Asistencia médica.** *Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.*

*“Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. (...).*

*“El director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.*

*(...)*

**“Parágrafo 1º.-** *El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos, solo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.*

**“Parágrafo 2º.-** *En los establecimientos de reclusión donde no funcionare la atención médica en la forma prevista en este título, este quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud.*

*“En el Reglamento General del INPEC, Resolución 7965 del 27 de octubre de 1995, arts. 46 a 49, se establece que a cada establecimiento carcelario corresponde organizar lo concerniente a la prestación de los servicios de salud, tanto curativa como preventiva, a que se refiere el artículo 106 atrás transcrito, y debe asignarse la responsabilidad de su coordinación a un médico de planta. Así mismo, se atribuye al grupo de enfermería, o a quien el director del centro de*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

---

8

*reclusión designe, el control sobre el consumo y posología de los medicamentos prescritos a los internos por el médico.*

*"Los programas de salud preventiva y saneamiento ambiental se adelantarán en coordinación con los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, hospitales locales, secretarías departamentales y municipales de salud, e incluirán acciones de "control epidemiológico, fumigaciones, brigadas de salud, controles de bacteriología, laboratorio clínico, promoción y cuidado de la salud, charlas y conferencias."*

*"Se prevé que si el centro de reclusión no está en capacidad de brindar atención médica de urgencias, el director del establecimiento, previo concepto del médico, ordenará trasladar inmediatamente al recluso a un centro hospitalario que aquél designe o al que indique el interno o sus familiares, caso en el cual serán ellos quienes sufragen los gastos que por dicha atención se causen.*

*"Dispone también el Régimen Penitenciario y Carcelario que habrá de efectuarse examen médico al detenido cuando ingrese al centro de reclusión, así como al momento previo a su excarcelación (art. 71). El artículo 61 regula la exigencia del examen de ingreso, en los siguientes términos:*

*"Al momento de ingresar un sindicado al centro de reclusión, se le abrirá el correspondiente prontuario y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado físico para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si el sindicado se encontrare herido o lesionado será informado de este hecho el funcionario de conocimiento. En caso de padecer enfermedad infectocontagiosa será aislado. Cuando se advierta anomalía psíquica se ordenará inmediatamente su ubicación en sitio especial y se comunicará de inmediato, al funcionario de conocimiento, para que ordene el examen por los médicos legistas y se proceda de conformidad.*

*"Igual previsión se halla contenida en el Reglamento General del INPEC (art. 15, inc. 4).*

*"Según lo señala el artículo 67 del referido Régimen, la dotación de elementos y equipos de sanidad estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. En este sentido, el Decreto 1242 del 30 de junio de 1993 asignó a dicha institución la función de adquirir y suministrar a los centros de reclusión los productos y elementos farmacéuticos, médicos y odontológicos que se requieran (art. 6º, num. 11); así mismo, determinó como funciones de su División de Sanidad las de planeación, coordinación y supervisión de la atención médica preventiva y curativa para los reclusos.*

*"A más de las regulaciones referidas, en otras disposiciones normativas se consagran las siguientes :*

*"a) Al interno que consuma estupefacientes o sustancias psicotrópicas se le deberá brindar tratamiento por parte del servicio médico del centro de reclusión. (Decreto 1108 del 31 de mayo de 1994, art. 28)*

*"b) En cada centro carcelario, el equipo de salud debe ejecutar acciones de "información y educación sobre prevención, manejo y tratamiento del SIDA y sobre otras enfermedades infectocontagiosas respecto de las cuales pueda existir mayor peligro de transmisibilidad entre la población carcelaria", con el*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

9

apoyo de la División de Salud del INPEC. Sobre los internos afectados por el SIDA, se informará al Ministerio de Salud y a la División de Salud del INPEC "el estado de la enfermedad, datos clínicos, tratamientos y controles". (Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, art. 20)

"c) En el régimen disciplinario para el personal que presta sus servicios en el INPEC, se contempla como falta grave: "No atender con el debido celo y respeto a los reclusos enfermos o no instruirlos sobre su enfermedad cuando fuere necesario o sobre el uso de los medicamentos prescritos...". (Decreto 398 del 18 de febrero de 1994, art. 21, num.53)

"Existen, además, instrucciones de alcance internacional que consagran medidas de protección para los reclusos, a saber:

**"a. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el ECOSOC en sus resoluciones 663c del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977. En cuanto a servicios médicos se refiere, allí se disponen, entre otras, las siguientes:**

"23. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado."

(...)

**"24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo cuando sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. (negrilla nuestra).**

"25. 1) El médico estará (sic) de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

10

***“b. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de la salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982. De estos se resalta aquel en virtud del cual se estatuye que (Principio 1) :***

*“El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”*

***“c. Como uno de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, se consagra que “los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.***

*“Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con los derechos de los reclusos, especialmente en cuanto a su derecho a la salud; es así como en la sentencia T- 530 del 26 de julio de 1999 reitera lo expresado sobre el particular en providencias anteriores<sup>8</sup>, presentando consideraciones adicionales sobre el tema, todo lo cual se puede sintetizar así :*

*“1. Los derechos a la vida, la salud y la integridad física de las personas privadas de la libertad, “por detención preventiva o como consecuencia de la imposición de una pena” son inalienables, en consecuencia, desde el momento del ingreso al centro de reclusión hasta su salida, al Estado le corresponde velar por la salud de quien se encuentre detenido, teniendo en cuenta que “la reclusión impone a los internos la imposibilidad de velar por sí mismos de su propia salud”.*

*“Así mismo, al Estado le asiste responsabilidad “por los daños que pueda sufrir ... en su integridad en el caso de riñas, atentados o motines en el interior de la cárcel”, y, por “el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad carcelarias, así como todo lo relativo a la debida alimentación del personal sometido a su vigilancia.”*

*“2. Al declarar el denominado “estado inconstitucional de cosas” que se presenta en las cárceles del país, la Corte indicó que el derecho a la salud de los reclusos se halla constantemente vulnerado, debido a las condiciones de hacinamiento, la “deficiencia en la prestación de los servicios de higiene”, la falta de mantenimiento de condiciones mínimas de salubridad, la insuficiencia de personal médico, la “protuberante intermitencia en la práctica de exámenes y de consultas a los pacientes internos”, “la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a centros hospitalarios”, así como la renovación inoportuna de los contratos con “clínicas, hospitales y especialistas”.*

*“3. Finalmente, se precisa que la atención en salud que debe brindar el Estado al recluso, no se refiere solamente a situaciones de urgencia o cuando su vida se encuentre en peligro, sino que “comprende también la atención de la salud en dolencias de otra índole y en medicina preventiva”.*

<sup>8</sup> Sentencias T-153, T-533, T-607, C-606 y C-607 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

11

*"Por consiguiente, se señala que es deber de los establecimientos carcelarios practicar oportunamente "los exámenes y pruebas técnicas que permitan establecer o descartar si la persona presenta cierta afección o irregularidad en su estructura corporal o funcional en cualquiera de los múltiples aspectos integrantes del equilibrio orgánico".*

*"Se agrega a lo anterior que, si a pesar de la falta de antecedentes el recluso presenta alteraciones de salud, el sistema carcelario:*

*"debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal."*

***"Con fundamento en el contenido obligatorio reseñado se concluye que es deber del Estado procurar atención en salud a quien se encuentre privado de la libertad, en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación.***

*"Se trata, en efecto, de la prestación del servicio médico asistencial, que se impone al Estado, en este caso, como contrapartida, entre otras obligaciones, de su potestad de privar de la libertad a las personas, de manera preventiva o como consecuencia de la imposición de una pena. Es sin embargo un deber de medio, que no una obligación de resultado.*

*"De allí que el concepto de sanidad que arroja el examen médico que se le practica al detenido al momento de su ingreso en el centro de reclusión, el cual consiste en una valoración psicofísica de carácter general, no compromete forzosamente la responsabilidad de la administración por las alteraciones que en su estado de salud llegue a presentar durante la permanencia en dicho lugar.*

*"Así las cosas, considera la Sala que la verificación de dichas condiciones por parte del centro de reclusión frente a los detenidos que presenten alguna alteración en su estado de salud debe efectuarse de la misma manera que ocurre entrándose de la atención brindada a los pacientes que no se encuentran en dicha circunstancia, por las instituciones públicas que prestan servicios médico asistenciales. En consecuencia, en uno y otro casos el régimen de responsabilidad aplicable también debe ser el mismo.*

*"Precisado lo anterior, la Sala concluye que las controversias sobre responsabilidad extracontractual del Estado originadas en daños sufridos por los reclusos, derivados de la prestación del servicio de salud por parte del establecimiento carcelario, deben resolverse acudiendo a la noción de falla del servicio, sin perjuicio de que pueda darse aplicación al principio de las cargas probatorias dinámicas, y, con él, a las presunciones de falla, cuando el caso concreto lo amerite y, en el entendido de que el cumplimiento de dicho compromiso, como lo ha precisado la Sala, excluye "los deterioros normales y explicables de ella (la salud), a la luz de la ciencia médica.",<sup>9</sup> o mejor aún, "las enfermedades y problemas de salud inherentes ordinariamente a la misma*

<sup>9</sup> Cita textual del fallo: Sección Tercera. Sentencias del 4 de noviembre de 1993, expediente No. 8335 y del 2 de junio de 1994, expediente No. 8784.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

12

*naturaleza del ser humano”<sup>10</sup>, pues estas circunstancias configuran una causal eximente de responsabilidad estatal, cual es el hecho de la víctima”<sup>11</sup>.*

*En idéntica dirección, la Subsección en reciente providencia afirmó:*

*“Para determinar la imputabilidad al Estado de los perjuicios que se lleguen a causar a quienes se encuentran privados de la libertad por orden de autoridad competente, la jurisprudencia de la Sección ha sostenido que el título de imputación aplicable es de naturaleza objetiva. Sin embargo, hay que advertir que en casos como el presente en donde lo que se discute es la responsabilidad del Estado originada en daños sufridos por los reclusos, derivados de la prestación del servicio de salud por parte del establecimiento carcelario, la Sección ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la falla del servicio, toda vez que tal servicio debe ‘prestarse en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación’<sup>12</sup><sup>13</sup>. (negrilla nuestra)*

*La Subsección encuentra pertinente señalar que la postura jurisprudencial transcrita permite verificar los fundamentos teóricos que han servido para resolver los casos concretos que se han puesto en su conocimiento de la Corporación, sin embargo, se debe reiterar lo señalado por la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia del 29 de abril de 2012, en torno a la utilización de los mencionados regímenes, según la cual:*

*“En la actualidad, las decisiones judiciales que se consideran admisibles son únicamente aquellas que tienen como sustento, criterios o parámetros distinguibles que puedan ser revisados y analizados desde una órbita externa a la decisión misma. Bajo esa perspectiva, cada providencia judicial conlleva una elección entre diferentes opciones de solución, que, según el criterio del fallador, se escoge por mostrarse como la más adecuada al caso concreto.*

*“En ese orden de ideas, la razón por la cual se exige al juez dicha motivación tiene que ver con la necesidad de observar el itinerario recorrido para la construcción y toma de la decisión adoptada, de manera que se disminuya el grado de discrecionalidad del fallador quien deberá siempre buscar la respuesta más acertada, garantizando así una sentencia argumentada, susceptible de ser controvertida en tal motivación por vía de impugnación por las partes que se vean perjudicadas.*

*“En el caso colombiano, la obligatoriedad de motivación de las sentencias judiciales, encuentra su antecedente más cercano en el artículo 163 de la Constitución de 1886<sup>14</sup>, regla ésta que fue excluida de la Carta Política de 1991 y que vino a ser incorporada de nuevo con la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia<sup>15</sup>. Así mismo, el Código Contencioso Administrativo contempla los*

<sup>10</sup> Cita textual del fallo: Sección Tercera, sentencia del 21 de julio de 1995. expediente No. 10.147.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, Exp. 12947, C.P. Alier Eduardo Hernández Henríquez.

<sup>12</sup> Cita textual del fallo: Sentencia de agosto 10 de 2001, expediente: 12947, M.P. Alier Eduardo Hernández Henríquez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de febrero de 2012, Exp. 22943, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>14</sup> Cita textual del fallo: Inicialmente correspondía al Artículo 161 que disponía: “Toda sentencia deberá ser motivada”.

<sup>15</sup> Cita textual del fallo: Artículo 55: “Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”. La pulcritud del lenguaje, la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y jueces hagan



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

13

*elementos esenciales que deben contener las sentencias judiciales, entre los cuales aparece de manera expresa la necesidad de motivación<sup>16</sup>.*

*"En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"<sup>17</sup>. (...)"*

Toda vez que en el caso de marras se discute la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada por la muerte del recluso Deyner Luis Aguilar Flórez en cuanto se produjo en el marco del ejercicio de la actividad médico asistencial, este Despacho debe analizar la conducta del INPEC con el fin de determinar el régimen de responsabilidad que mejor consulte en el presente caso concreto y permitirá adoptar la decisión que en derecho corresponda.

#### **En materia de carga probatoria:**

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho<sup>18</sup>. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del CGP que a la letra dice:

**"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"**

#### **EL CASO CONCRETO**

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la

---

en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios".

<sup>16</sup> Cita textual del fallo: Artículo 170. La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los organismos de lo contencioso administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>18</sup> C.E. Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de Junio de 2011, Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), C.P. Danilo Rojas Betancourt.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

14

realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

#### **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR**

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, se deben analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración, por perjuicios ocasionados a personas con quienes el Estado tiene una relación especial de sujeción, como es el caso de quienes se encuentran privados de la libertad en centro carcelario.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de la entidad demandada la constituyó la negligente e inoportuna atención médica de que fue víctima el señor Deyner Luís Aguilar Flórez, mientras se encontraba privado de la libertad bajo medida de aseguramiento carcelaria, circunstancias que a su vez causaron un daño antijurídico material y moral a los demandantes.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a personas privadas de la libertad en establecimiento carcelario, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>19</sup> ha sostenido que el título de imputación aplicable es el objetivo, en el cual la responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña.

<sup>19</sup> Ver entre otras, C.E. Sección Tercera, Sentencia del 22/05/2013, Rad. 25000-23-26-000-2001-00413-01(27535), C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; C.E. Sección Tercera, Sentencia del 22/05/2013 Rad. 25000-23-26-000-2001-00413-01(27535) C.P. Olga Mérida Valle; C.E. Sección Tercera Sentencia del 28/09/2012, Rad. 25000-23-26-000-1999-02684-01(24581), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

15

Sin embargo, en relación a aquellos perjuicios ocasionados relacionados con el deber en cabeza del Estado de prestar un adecuado y oportuno servicio de salud a los internos de establecimientos carcelarios, el régimen de responsabilidad a aplicar es el subjetivo de falla del servicio, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la cual ha sido relacionada en el capítulo destinado al marco jurídico de la presente providencia.

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el Despacho que en el caso que aquí se decide, el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el subjetivo de falla del servicio y con base a ello adelantará el correspondiente estudio.

### **EL HECHO DAÑOSO**

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que se encuentra acreditado el hecho dañoso, tal como se puede verificar del material probatorio aportado al infolio, cuya valoración permite establecer que, ciertamente el señor Deyner Luís Aguilar Flórez falleció el día 28 de febrero de 2013, tal como se prueba con el certificado de registro civil de defunción visible a folio 32 del expediente, hecho acaecido mientras se encontraba en calidad de interno en el establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera, donde fue víctima de complicaciones de salud presentadas durante su permanencia en ese centro de reclusión.

### **EL DAÑO**

Se encuentra acreditada la existencia de un daño, traducido éste en aquellas consecuencias derivadas de la muerte del señor Deyner Luís Aguilar Flórez<sup>20</sup>, así como el sufrimiento de sus familiares por la ocurrencia de dicho evento.

En efecto, se trata de un daño antijurídico, como quiera que se vio lesionado de manera patrimonial y extrapatrimonial un bien o interés jurídico que tanto Deyner Aguilar Flórez, como su familia no tenían el deber jurídico de soportar, perjuicio constituido en la afectación de la salud y posterior fallecimiento del interno Aguilar Flórez, por la aparente negligencia en la prestación del servicio médico al interior del establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena donde se encontraba recluso.

### **SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO**

En el asunto bajo estudio, argumenta la parte demandante que los presuntos perjuicios materiales y morales que han debido soportar, se deben a un daño antijurídico imputable a la entidad demandada al no haber garantizado la salud del interno Deyner Luís Aguilar Flórez, al no prestársele un diligente y oportuno servicio de atención médica, lo que a la postre desembocó en una grave afectación a sus condiciones de salud y la muerte; incumpliendo con ello su obligación de procurar atención en salud a quien se encuentre privado de la libertad, en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este

<sup>20</sup> El hecho de la muerte del señor Deyner Aguilar Flórez se acredita con el certificado de registro civil de defunción visible a folio 32 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

16

servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación, dadas las especiales condiciones de sujeción en la que se hallaba en su calidad de recluso; lo que constituyó el hecho generador del daño causado a la víctima y demás demandantes y por ello, a juicio de la parte actora, debe declararse la responsabilidad de la entidad demandada bajo el régimen de falla del servicio.

En esta dirección, y a fin de analizar lo correspondiente a la imputación del hecho dañoso, corresponde al despacho determinar si los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Deyner Luís Aguilar Flórez son imputables a la entidad demandada, o si por el contrario, son atribuibles a una causa extraña.

### **LO PROBADO EN EL PROCESO**

Es así que basados en las argumentaciones planteadas y del material probatorio arrojado al expediente se puede establecer entre ellas, que efectivamente el señor Deyner Luís Aguilar Flórez ingresó al establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena el día 28 de abril de 2011, por el presunto delito de extorsión agravada en grado de tentativa, circunstancias que se extraen de la cartilla biográfica del interno Aguilar Flórez emanada de la entidad demandada visible a folios 46 al 48 del cuaderno de trámite sancionatorio. Al momento de su ingreso al establecimiento carcelario, en el examen de ingreso no registró patología alguna (fls. 85 al 86 cuaderno de trámite sancionatorio)

Se ha demostrado a partir de la historia clínica allegada por el INPEC<sup>21</sup>, que encontrándose el señor Aguilar Flórez recluido en establecimiento carcelario a cargo de la entidad demandada, fue atendido en el Hospital Universitario del Caribe, al cual ingresó el 23 de enero de 2013, en donde se le diagnosticó infección por VIH, y fue dado de alta el día 11 de febrero de 2013, para una estancia de 20 días (fl. 67). Posteriormente fue nuevamente hospitalizado el día 13 de febrero de 2013, con una estancia de 15 días hasta su muerte, ocurrida el 28 de febrero de esa misma anualidad<sup>22</sup>.

En la epicrisis elaborada por el Hospital Universitario del Caribe (fl. 256 cuaderno de pruebas No. 1), se realiza una síntesis de la enfermedad padecida por el interno Aguilar Flórez y se señala sobre ello lo siguiente: *"Paciente que ingresa por cuadro clínico de 3 días de evolución consistente en cefalea, mialgias, astenia, adinamia, picos febriles, episodio convulsivo # 1. Antecedente importante de diagnóstico de infección por VIH tres semanas atrás. Se encuentra al ingreso con múltiples adenopatías y en general síndrome de desgate marcado. Se ingresa para estudio de TBC, descartar enfermedad linfoproliferativa y dar soporte con el fin de recuperar al paciente. Durante estancia hospitalaria presenta síndrome febril prolongado con deterioro progresivo a pesar del manejo instaurado, se realizan estudios y cultivos pertinentes, se fortalece antibioticoterapia, a pesar de esto paciente evoluciona torpidamente, se reciben paraclínicos que muestran reactantes de fase aguda elevados y anemia severa que confirma meningotuberculosis, se solicita transfusión y fortalecimiento de esquema antibiótico. A pesar del manejo paciente presenta paro cardiorespiratorio, se realizan maniobras de reanimación sin obtener*

<sup>21</sup> Ver folios 49 al 86 del cuaderno de trámite sancionatorio.

<sup>22</sup> Ver historia clínica allegada por el Hospital Universitario del Caribe Cuaderno de pruebas No. 1



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

17

*respuesta, se considera paciente fallecido a las 20:30 H, secundario a sepsis severa en contexto de infección por VIH – SIDA”*

A folios 87 al 92 del cuaderno de trámite sancionatorio, encontramos informe presentado por la Directora del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS en donde señala que se designó un profesional especializado de esa entidad, el cual presentó un informe técnico en donde se desarrolló lo siguiente:

- a) A fin de detectar tempranamente la infección por VIH, el DADIS junto con el proyecto del Fondo Mundial para la Prevención del VIH realizaron acciones de asesoría pre prueba y toma de prueba voluntaria del VIH durante los años 2012 y 2013 a los internos de la cárcel de Ternera. Estas visitas además se adelantaron con el fin de evidenciar que sanidad del INPEC e IPS Caprecom estuviesen garantizando la atención integral del VIH/Sida a los internos diagnosticados con VIH de la cárcel de Ternera. De los informes de las visitas se encontraron los siguientes hallazgos: i) **Acta de visita fecha 10/09/2012.** Se informa por escrito al doctor Gustavo Adolfo Artuz Posso, Director Regional EPS Caprecom que el proyecto de la 9 ronda del Fondo Mundial en Prevención de VIH/Sida realizó dentro de la cárcel de Ternera 45 pruebas rápidas de VIH, de las cuales fueron diagnosticados 9 internos con Western Blot y a la fecha de la visita aún no se les había garantizado la atención integral para VIH por la aseguradora, lo cual motivó realizar visita de asistencia técnica.
- b) Al revisar historias clínicas de los internos se evidenció ninguna remisión a programa de atención integral para VIH/Sida, no se encontró ninguna valoración por parte del equipo del programa de atención integral de VIH, evidenciando el incumplimiento de prestación del servicio al usuario con VIH, se le informa que la atención de esta enfermedad es de obligatorio cumplimiento al ser el VIH una enfermedad de alto costo y de gran impacto en la salud individual y colectiva.

Se sugiere a Caprecom realizar procesos de capacitación, sensibilización para la realización voluntaria de pruebas de VIH/sida y el ofrecimiento de pruebas rápidas de VIH a los internos del centro carcelario del INPEC de Ternera, con asesoría previa.

Garantizar los sistemas de referencia y contrareferencia entre Caprecom EPS, INPEC y red prestadora de salud, en especial la IPS de atención integral para garantizar la atención integral de VIH/Sida de los internos.

Se solicitó a la EPS Caprecom y al INPEC garantizar de modo inmediato la atención integral del VIH/Sida a todos los internos de la cárcel de Ternera, ya que a la fecha de la visita incumplían con lo establecido por la Resolución 3442 de 2006 que hace referencia a la guía de atención en VIH/Sida y el modelo de atención programática Decreto 1543 de 1997, manejo de las ITS/VIH atentando contra el derecho a la vida, incumpliendo con la normatividad vigente para el VIH/Sida que es de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

18

Se le notificó por escrito copia del acta de asistencia técnica realizada a Caprecom EPS de la cárcel de Ternera, fecha de recibido 26/10/2012, dirigida al doctor Juan Efraín Marines, Director del INPEC, donde se le colocó en conocimiento las observaciones y compromisos que deben asumir para garantizar la atención de los internos diagnosticados con VIH en la cárcel de Ternera.

- c) **Acta del proyecto del Fondo Mundial de fecha 26/10/2012**, reunión realizada en el INPEC Cárcel de Ternera, con el objetivo de garantizar la atención integral de los internos de la cárcel de Ternera, en donde quedaron como compromisos que la EPS Caprecom y el INPEC debían garantizar de modo inmediato el servicio de salud integral a los pacientes con VIH/Sida; realizar nuevamente autorizaciones para gestionar el proceso con resultados y realizar las pruebas de seguimiento y centrifugarlas.
- d) **Asistencia técnica atención integral de VIH INPEC Ternera – EPS Caprecom del 9/05/2013**. Se revisaron 10 historias clínicas donde los hallazgos más relevantes fueron las irregularidades en la atención integral del VIH, debido a la falta de continuidad en la asistencia mes a mes por los constantes cambios de IPS y además, se encontró un paciente sin atención integral de VIH/Sida que tenía fecha de diagnóstico 27/12/2006 y a la fecha de la visita (09/05/2013) Caprecom no garantizaba la atención porque no aparecía cargado al Fosyga, lo cual impedía garantizar su atención.

Ahora bien, respecto al interrogante planteado en la solicitud del informe por parte de esta judicatura, de acuerdo a la historia clínica del señor Deyner Luís Aguilar Flórez, debía el especialista manifestar si de haber obtenido una atención médica oportuna e idónea, se hubiese evitado la muerte de ese interno o por lo menos se hubiese hecho todo lo que estaba al alcance para salvarle la vida. Debía indicarse también cuál era la atención médica requerida en estas condiciones en los establecimientos carcelarios, de acuerdo a los síntomas del paciente.

A partir de la historia clínica de Deyner Aguilar Flórez, frente a este interrogante se realiza un análisis, el cual establece que para el día 23 de enero de 2013 el paciente Aguilar Flórez ingresa a la urgencia de sanidad del INPEC e IPS Caprecom y entre las historias clínicas entregadas por el INPEC, encuentran la solicitud de referencia y contrareferencia solicitando valoración por medicina interna que requiere atención integral por VIH, formatos de laboratorio clínico, solicitud de exámenes, valoración por medicina interna, paciente con diagnóstico de VIH positivo que no ha recibido tratamiento, paciente con estado general con poliadenopatía + Boleta médica de remisión, documento orden de traslado del INPEC al Hospital Universitario del Caribe.

Como observaciones se señala que el médico manifiesta en el formato de referencia y contrareferencia y boleta de traslado, un diagnóstico de VIH/Sida y que el interno no ha recibido tratamiento, la historia clínica no soporta exámenes de prueba Elisa o rápida para VIH y examen de diagnóstico Western Blot. Junto con la remisión al Hospital el médico solicita un test de Elisa. Consideran que hacen falta soportes de historia clínica que permita evidenciar asesoría para prueba voluntaria de VIH, consentimiento informado y resultados del diagnóstico de VIH del interno y



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

19

la historia clínica o epicrisis de sanidad IPS Caprecom, que manifieste los motivos de consulta del interno y la valoración médica que especifique las causas por las cuales debió ser remitido a un Hospital de 3 nivel.

Se indica además que las valoraciones realizadas por medicina, medicina interna e infectología al momento del ingreso del interno, permite evidenciar que el paciente desde su ingreso a la cárcel de Ternera y desde que empezó a sentirse enfermo, hace aproximadamente 4 meses atrás a la fecha de ingreso a la urgencia del HUNC, presentó una pérdida de 26 kilogramos de peso, cuadro clínico de aproximadamente 3 semanas de evolución consistente en dolor de miembros inferiores que posteriormente se asocia con lumbalgia. Con coluria y diarrea con moco, fiebre cuantificada de 38.9, micosis oral. El paciente refiere que es manejado en el centro de detención con antibióticos orales sin mejoría, además refiere que presenta hace dos semanas vómitos, tos sin expectoración, convulsiona todas las noches asociada con cefaleas intensas y sudoración nocturna. En historias clínicas del Hospital Universitario, en las pruebas de laboratorio realizadas al interno se observó diagnósticos que confirman citomegalovirus, anticuerpos igG 12.9, Epstein Barranticuerpos igG 2.82, diagnóstico de Herpes Simple, Western Blot positivo y Micosis Oral.

Se evidencia que la gran mayoría de los síntomas que estaba presentando el interno desde hace 4 meses están asociados al estadio de Sida. Al leer la historia de valoración de medicina interna, el especialista manifiesta por escrito en la entrevista realizada al paciente, que refiere haber sido manejado en el centro de detención con antibióticos orales sin mejoría, además refiere que presenta hace dos semanas vómitos, tos sin expectoración, convulsiona todas las noches asociada a cefaleas intensas y sudoración nocturna.

Dice el informe además que los profesionales de sanidad del INPEC e IPS Caprecom, al identificar estos síntomas debieron haber solicitado al interno una prueba de VIH/Sida, la cual hubiese garantizado descartar u obtener un diagnóstico oportuno de VIH, remitiendo al interno a un programa de atención integral de VIH/Sida para ser tratadas oportunamente las enfermedades oportunistas y la atención por el equipo de profesionales de la IPS de VIH y el tratamiento antirretroviral. Es evidente que sanidad del INPEC e IPS Caprecom no realizaron una valoración profunda sobre la anamnesis, revisión por sistemas y el examen físico de las enfermedades oportunistas que estaba presentando el interno asociadas al Sida, lo cual hubiese evitado el deterioro de la salud con que el interno ingresó a la urgencia del Hospital Universitario del Caribe. Esta información es considerada de acuerdo a las historias clínicas revisadas del INPEC – IPS Caprecom, donde no se pudo demostrar el manejo clínico adecuado con calidad, que establece el Ministerio de Salud y Protección Social en la Guía de Atención de VIH/Sida para el diagnóstico y manejo oportuno de la enfermedad por VIH/Sida.

En audiencia de pruebas del día 4 de noviembre de 2015 se reciben testimonios, entre los cuales se halla la declaración del señor Giovany Pozo López quien manifiesta que se relacionó con el fallecido Deyner Luís y con el resto de su familia, dice que convivió con el interno Deyner Luís Aguilar, pues también era interno en la cárcel. Supo por rumores que el interno Aguilar tuvo relaciones con una mujer que estaba infectada con Sida y a partir de allí él empezó a presentar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

20

padecimientos de salud, fiebres, vómitos, pérdida de peso, etc., al punto que otros internos tuvieron que rebotarse para lograr sacar al interno Deyner Luís, a fin de que fuera atendido en consideración a su estado de salud. Señala que en septiembre de 2012, al ser trasladado el testigo de penitenciaría hacia la ciudad de Barranquilla, dejó en buen estado de salud a Aguilar Flórez, pero al regresar a la misma cárcel en enero de 2013, aun cuando no compartían celda, fue testigo de la decadencia de salud del fallecido. Dijo que en algunas ocasiones atendían al interno Deyner Luís en la enfermería del penal hasta que fue recluido en un hospital, que fue demorada la prestación del servicio médico a Deyner Luís Aguilar Flórez y le consta que la única ocasión en que fue llevado a la clínica, fue cuando falleció. Sostuvo además el testigo, que la cárcel de Ternera no tenía médico de planta y que nunca vio que a Deyner Aguilar le hubiesen practicado exámenes de ninguna clase, solo le recetaban algunas pastillas y lo devolvían al patio de la cárcel.

En virtud de lo anterior, tal como se estudió en el capítulo destinado al marco jurídico de la presente sentencia, atendiendo las circunstancias en las cuales se prestó el servicio de atención médica al interno Deyner Luís Aguilar Flórez mientras se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en el establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera, el daño es jurídicamente imputable a esta entidad, pues objetivamente, tenía la obligación de prestarle esta atención médica en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de ese servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación <sup>23</sup>.

El profesional especializado del Programa de Salud Sexual y Reproductiva del Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena - DADIS<sup>24</sup>, informó de manera categórica que los profesionales de sanidad del INPEC e IPS Caprecom, al identificar los síntomas que presentaba el interno Aguilar Flórez, debieron haber solicitado una prueba de VIH/Sida sobre este paciente, la cual hubiese garantizado descartar u obtener un diagnóstico oportuno de VIH, remitiendo al interno a un programa de atención integral de VIH/Sida para ser tratadas oportunamente las enfermedades oportunistas y la atención por el equipo de profesionales de la IPS de VIH y el tratamiento antirretroviral. Dice además que resulta evidente que sanidad del INPEC y la IPS Caprecom no realizaron una valoración profunda sobre la anamnesis y el examen físico de las enfermedades oportunistas que estaba presentando Deyner Aguilar Flórez, las cuales se encuentran asociadas al Sida, lo cual hubiese evitado el deterioro de la salud con que el interno ingresó a la urgencia del Hospital Universitario del Caribe.

En esta misma dirección, resulta razonable para el Despacho concluir que no obstante presentar una considerable desmejora en su condición de salud de varias semanas de evolución y necesitar una atención inmediata, el recluso Aguilar Flórez no la obtuvo, circunstancia que configuró para él la pérdida de obtener una atención oportuna frente a las complicaciones de salud que padecía y, en consecuencia, la pérdida también de la posibilidad de recuperarse satisfactoriamente. Si bien la situación que se ha advertido no puede catalogarse por sí sola como constitutiva de la causa eficiente del daño, toda vez que no existe certeza de que a través de la

<sup>23</sup> Ver marco jurídico de la presente providencia.

<sup>24</sup> A folios 87 al 92 del cuaderno de trámite sancionatorio, encontramos informe presentado por la Directora del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

remisión oportuna al centro hospitalario se hubiese logrado salvar su vida, lo cierto es que no por ello debe exonerarse de responsabilidad patrimonial al INPEC, dado que su responsabilidad resulta comprometida con fundamento en la denominada "pérdida de oportunidad". A pesar de que en el caso de marras no puede afirmarse con total certeza que la omisión del INPEC en efectuar seguimiento y control al interno y disponer el traslado oportuno del hoy occiso a un centro médico asistencial, pudiera erigirse en la causa determinante de su deceso, lo cierto es que la entidad demandada lo remitió tardíamente al Centro Hospitalario en un estado de afectación muy avanzado, circunstancia que sin duda alguna excluye la diligencia y cuidado con que debió actuar para dispensar una eficaz prestación del servicio de salud al recluso. En efecto, si bien no existe certeza, acerca de si se hubiese remitido oportunamente al centro hospitalario el señor Aguilar Flórez habría recuperado su salud, lo cierto es que si hubiere obrado de esa manera, esto es con la pericia y el cuidado necesario, no le habría hecho perder el chance u oportunidad de recuperarse de tan devastadora enfermedad.<sup>25</sup>

Lo anterior indica que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC debió velar por un trato digno al recluso, lo que implicaba una oportuna y adecuada prestación del servicio médico asistencial, ya que al estar el señor Deyner Luis Aguilar privado de la libertad, no podía acudir a un centro médico o a un especialista, por sus propios medios. Si bien es cierto, la enfermedad que lo aquejaba no había sido diagnosticada, ello no implicaba que no debiera ser atendido, en otras palabras, una cosa es el diagnóstico y otra el deber de asistencia médica, el cual no fue prestado de manera oportuna ante los graves síntomas presentados por el interno.

Ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, refiriéndose a la subordinación del recluso frente al Estado, que *"Aunque se trate de una inclusión forzosa en la organización (una carga que jurídicamente debe soportar), ello no impide el nacimiento de una relación jurídica en estricto sentido. Tal como se desprende de lo anterior, el vínculo se da para el cumplimiento de una finalidad concreta: la resocialización del individuo; en virtud de ella se utilizan medios e instrumentos de disciplina y corrección que conllevan la limitación de derechos fundamentales. Sin embargo, esta es sólo una cara de la situación en la que se encuentra el recluso, toda vez que el ordenamiento, dada la intensa subordinación a la que es sometido, reconoce a su favor derechos especiales relacionados con sus condiciones materiales de existencia, que a su vez constituyen deberes en cabeza del sector público: alimentación, habitación, salud, etc."*<sup>26</sup>

En tal virtud y dada la relación de especial sujeción en la que se encontraba el interno Deyner Luis Aguilar Flórez al estar privado de su libertad en un centro de carcelario, se encuentra acreditada la falla en la que incurrió la entidad demandada, por la omisión en la prestación oportuna del servicio médico asistencial, lo que conllevó a un retardo injustificado en la aplicación de exámenes diagnósticos ante la aparición de síntomas asociados al padecimiento de VIH, aún para la asesoría en la aplicación de las pruebas voluntarias realizadas por el DADIS, lo que finalmente lo condujo a la muerte a causa de enfermedades oportunistas, de allí que el daño antijurídico le resulte imputable.

<sup>25</sup> Al respecto ver C.E. Sección Tercera Sentencia del 8/02/2012, Rad. 25000-23-26-000-1999-00479-01(22943), C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>26</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 687 de agosto 8 de 2003.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

---

22

Para desvirtuar lo anterior, la entidad demandada debía demostrar que los hechos por los cuales resultó afectado el señor Deyner Aguilar Flórez fueron consecuencia de una causa extraña, es decir, que hayan sido imputables a un tercero o a la propia víctima. Este tipo de circunstancias no fueron acreditadas dentro del proceso.

Así las cosas, el Despacho endilgará responsabilidad a la entidad demandada por el defectuoso cumplimiento del servicio carcelario, representado en la falta de atención médica oportuna al interno Deyner Luis Aguilar Flórez, y en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda.

### **La liquidación de perjuicios**

#### **Perjuicios morales**

En relación con los perjuicios morales que se reclaman en la demanda, es importante señalar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>27</sup>, ha unificado su jurisprudencia en torno a la reparación del daño moral en caso de muerte.

Tenemos entonces que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

---

<sup>27</sup> Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

23

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
<b>REGLA GENERAL</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En audiencia de pruebas del día 4 de noviembre de 2015 se recepcionan testimonios, entre los cuales se halla la declaración de la señora Eva Luz Mercado Posso quien manifiesta ser amiga del interno fallecido y de su familia. Dice además que Deyner Luís era el encargado de la manutención de Marlene, quien dependía económicamente de él y que también ayudaba o aportaba a su madre y hermanos. Comenta que era una familia muy unida y afectuosa, pero a raíz de la muerte de Deyner Luís la familia resultó devastada por su pérdida, sobre todo Marlene y su mamá, quien todavía no se recupera de su dolor. Sus medio hermanos también cayeron en depresión por la pérdida de Deyner Luís, que aun cuando no se relacionaron como hermanos desde muy niños, hacía por lo menos 12 ó 13 años de convivencia y por ello existía mucha empatía entre los hermanastros.

Se recibe en esa misma audiencia el testimonio de Yesid José Buelvas Pérez, quien manifestó conocer a Deyner Luís Aguilar y a su familia (tíos, madre, hermanos y hermanastros) desde hace mucho tiempo. Dice que Deyner Luís era una persona amigable, de comportamiento normal, conoció a la familia de Deyner como vecino del barrio Boston y le consta que Deyner trabajaba en un restaurante como cocinero de cuyos ingresos aportaba a la economía familiar. Comenta que la madre de Deyner, sus hermanos, hermanastros y hermanos resultaron muy afectados por la pérdida del ser querido, existía una relación de unidad con la familia, pero luego del fallecimiento de Deyner se notó en el comportamiento de la familia, pues hacía falta el ser querido.

Por último se recepcionó el testimonio de Natalia Andrea Zúñiga Payares, quien manifiesta conocer a los demandantes hace 12 años por ser vecina de barrio, y por ello le consta que Deyner Luís convivía con su madre, padrastro, abuela, hermanos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

24

y hermanastros. Manifestó que la muerte de Deyner afectó en gran medida a todos los miembros de la familia, quienes resultaron devastados con su pérdida. Dijo que el fallecido trabajaba en un restaurante como cocinero y que sus ingresos dependían de su compañera y ayudaba económicamente a su madre.

Así pues, en el caso de marras el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. La señora EDILCIA FLOREZ TIRADO, madre del fallecido Deyner Luís Aguilar Flórez, así como ANGEL ENRIQUE MEDRANO DE HOYOS en su condición de padrastro, OSCAR LUIS AGUILAR MORA en su condición de padre biológico y MARLENE VITOLA RICARDO en su condición de compañera permanente se encuentran en el nivel No.1 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, la cual fue aportada en el caso de Edilcia Flórez Tirado y Oscar Luís Aguilar Mora con el correspondiente certificado de registro civil de nacimiento visible a folio 33 del expediente. Adicionalmente se encuentra para el caso del señor Ángel Enrique Medrano de Hoyos y de Marlene Vitola Ricardo, la prueba de su vínculo afectivo frente al primero, y de la relación marital de hecho frente a la segunda, en los testimonios rendidos por los señores Yesid José Buelvas Pérez, Eva Luz Mercado Posso y Natalia Andrea Zúñiga Payares, quienes dan fe en sus testimonios del estrecho vínculo que unía a Deyner Aguilar con su padrastro Ángel Medrano de Hoyos y de la relación que sostenía con la señora Marlene Vitola Ricardo, quien dependía económicamente del interno fallecido. De tales testimonios se puede extraer además que la muerte de Deyner Aguilar fue muy dolorosa para su madre y que aún no se repone de la pérdida, igual que su padrastro y compañera permanente, motivo por el cual se les reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a cien (100) SMLMV a cada uno de ellos.

Los hermanos y hermanastros de Deyner Aguilar Flórez se encuentran en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil para el caso de los primeros, es decir, de los hermanos biológicos. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de DIDIER ALEXIS AGUILAR FLOREZ y YOLEYNIS YOHANA AGUILAR FLOREZ, donde consta que su madre es la señora Edilcia Flórez Tirado y su padre Oscar Luís Aguilar Mora (fls. 37 y 38 del expediente). Igualmente en los testimonios se afirma que la familia del fallecido Deyner Luís Aguilar estaba integrada por sus hermanos y hermanastros, hecho que demuestra la relación afectiva con la víctima. Ahora bien, en el caso de los hermanos medios o de crianza JOSE ANGEL MEDRANO RICARDO y JHAMENS MEDRANO RICARDO, ha señalado el Honorable Consejo de Estado que: *"(...) En lo que respecta a la institución de familia biológica no existe dificultad en cuanto a su naturaleza y desarrollo, y en lo que concierne a la de crianza, la jurisprudencia contencioso administrativa ha decantado con suficiencia, su naturaleza, evolución y comprensión. (...) tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) –del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación– y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la presunción de aflicción que opera para los grados cercanos de parentesco, sin que le sea exigible la acreditación de tercero afectado, es decir, la prueba directa de la congoja y del sufrimiento. En otros términos, si en el proceso se prueba la condición de familiar de la víctima directa, los demandantes serán beneficiarios de la misma presunción que opera para aquellos que con el registro civil demostraron el parentesco. Por lo tanto, en el caso concreto se accederá al reconocimiento de perjuicios morales a favor de la menor Vanesa*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

25

*Medina Castrillón, quien acudió al proceso a través de curador ad litem, designado por el Tribunal de primera instancia en los términos del artículo 45 del C.P.C., y que, por lo tanto, al haberse acreditado su relación familiar (parteno - filial) es posible inferir su congoja y sufrimiento por la muerte de James Medina Zúñiga, ya que, se insiste, con el occiso existía una relación de familiaridad, de cercanía y apoyo mutuo, aunado a la convivencia. (...)"<sup>28</sup>.*

Por lo anterior, se ha demostrado a través de la prueba testimonial recaudada en el proceso, la existencia de un vínculo cercano entre los hermanos medios de Deyner Aguilar con este último y el sufrimiento causado por su muerte, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV a cada uno de los hermanos y hermanastros.

Los abuelos del fallecido Deyner Aguilar Flórez, es decir, los señores DORIS ISABEL TIRADO MARTÍNEZ y GABRIEL FLOREZ HERRERA, se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, tenemos que reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento de Edilcia Flórez Tirado (madre del fallecido) (fl. 35) donde consta que su madre es Doris Tirado Martínez y su padre es Gabriel Flórez Herrera. En los testimonios recaudados de los señores Yesid José Buelvas Pérez, Eva Luz Mercado Posso y Natalia Andrea Zúñiga Payares, se puede extraer que Deyner Aguilar convivía con su abuela materna y que esta resultó muy afectada con su muerte, no obstante, dado el grado de parentesco de los demandantes anteriormente reseñados, la acreditación de esa sola circunstancia resulta suficiente para tener por demostrado el dolor moral, por ello, se les reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV a cada uno de ellos.

#### **Perjuicios materiales:**

##### **Modalidad daño emergente**

En las pretensiones formuladas por la parte demandante relacionadas con los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente<sup>29</sup> señaló como tales, servicios funerarios equivalentes a la suma de \$ 4.800.000.00; sin embargo, revisada la foliatura, encontramos que no se allegó prueba alguna que permitiera establecer la existencia de este tipo de perjuicios, es decir, no se allega documentación, tales como facturas o recibos que permitan al Despacho establecer que los demandantes incurrieron en gastos por concepto de los servicios exequiales a raíz del fallecimiento del señor Deyner Luis Aguilar Flórez, razón por la cual no se proferirá condena por este concepto.

##### **Modalidad lucro cesante**

La parte demandante se refirió en el escrito de demanda a este tipo de perjuicios<sup>30</sup> señalando que antes de ser recluido en la cárcel, el señor Deyner Aguilar Flórez devengaba un salario mensual promedio de \$ 900.000.00, pues laboraba como cocinero en el restaurante El Paladar del Sabor y tales ingresos eran para el sostenimiento de la familia.

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C- Sentencia de 11 de julio de 2013. Rad. Int. 31252.

<sup>29</sup> Ver folio 4 del expediente.

<sup>30</sup> Ver folios 4 al 6 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

26

Así mismo, señala que no obstante, como sabía que tenía una obligación alimentaria para con su compañera y madre, empezó a realizar artesanías (chancletas, pulseras, collares, bolsos, trabajos en madera) dentro de la cárcel para dárselos a su compañera y familiares, para que ellos se encargaran de comercializarlos y el dinero recaudado lo utilizaran para el sostenimiento de su compañera. Lo anterior significa que el ingreso como tal, para el apoyo de su familia, debe tomarse sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente adicionando a este valor el 25% por concepto de prestaciones sociales de acuerdo a la directriz jurisprudencial del Consejo de Estado, aplicando el IPC a la fecha de la sentencia para tasar perjuicios materiales. A partir de esta base, la parte demandante elabora un estimado, aplicando fórmulas de matemáticas financieras y llega a la conclusión que sumadas las indemnizaciones debida y futura suma un total de \$ 120.650.210.00, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante.

De la prueba testimonial recaudada en audiencia de pruebas, quedó demostrado que el señor Deyner Luís Aguilar Flórez desempeñaba una actividad económica al momento de ser cobijado con la medida de detención intramural en la cárcel de San Sebastián de Ternera, que era la de cocinero en un restaurante de la ciudad, que le generaba ingresos para el sostenimiento de su hogar, sin embargo no existe prueba en el expediente que permita establecer cuánto dinero le ingresaba mensualmente por este tipo de actividad. Tampoco obra prueba en el infolio que acredite que Deyner Aguilar Flórez percibía algún tipo de ingresos por trabajos realizados al interior del establecimiento carcelario, como se manifiesta en el escrito de demanda.

Ahora bien, a folios 46 al 48 del cuaderno de trámite sancionatorio, encontramos la cartilla biográfica del interno Deyner Luís Aguilar Flórez emanada del INPEC EPMSC Cartagena, donde se señala que esta persona ingreso al establecimiento carcelario el día 28 de abril de 2011 y que fue condenado el día 27 de septiembre de 2011 por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cartagena a una pena de prisión de 2 años y 8 meses.

Así mismo se puede establecer que la muerte de Aguilar Flórez truncó la expectativa de su compañera permanente, de contar con su apoyo económico una vez pagara su pena, en el entendido de que como ya se dijo, de la prueba testimonial se puede decantar que la señora Marlene Vitola Ricardo dependía económicamente del fallecido, mientras que a su madre Edilcia Flórez Tirado solo la ayudaba con algo de sus ingresos, sin que ello representara una dependencia económica que le permita acceder a una indemnización por este concepto.

Se encuentra establecido así, que el occiso estaba condenado a pena privativa de la libertad de 2 años y 8 meses, de la cual hasta la fecha de su muerte había purgado, un año y 10 meses, es decir, que le faltaban por pagar 10 meses y teniendo en cuenta la edad que nació el 11 de noviembre de 1990 (fl. 33), que ingresó a la cárcel el 28 de abril de 2011 y que cumpliría la pena el 28 de diciembre de 2013, al momento de recuperar su libertad tendría 23 años.

Realizadas estas precisiones se procederá a realizar la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, no sin antes advertir que se hará



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

27

únicamente a favor de la señora MARLENE VITOLA RICARDO, como compañera permanente, por ser la única la persona que, como resultó probado, dependía totalmente de los ingresos económicos de Deyner Luís Aguilar Flórez.

Se tendrá como ingreso el salario mínimo legal mensual vigente adicionado en un 25%<sup>31</sup> (\$ 689.454.00 + 25% = 861.817.00) y luego, se disminuirá en una proporción del 25% que se supone la víctima dedicaría a su subsistencia (\$ 646.363.00). Lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados con certeza los ingresos que percibía, el señor Aguilar Flórez antes de su deceso.

Se tendrá en cuenta que el señor Deyner Luís Aguilar Flórez al momento de recuperar su libertad tendría 23 años de edad y una vida probable de 52.97 años (635.64 meses), según la tabla colombiana de mortalidad adoptada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1997. La señora Marlene Vitola Ricardo, compañera permanente del señor Aguilar Flórez, es menor que éste 1 mes y 11 días<sup>32</sup>. Para la liquidación se tendrá en cuenta la vida probable del señor Aguilar Flórez, dada su menor expectativa de supervivencia.

El **lucro cesante consolidado** corresponde al periodo indemnizable comprendido entre la fecha en que el condenado recuperaría su libertad y la fecha de esta sentencia, es decir, entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de marzo de 2016, para un total de 27.1 meses a indemnizar, sobre un ingreso base de liquidación de \$ 646.363 y con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = suma a calcular

Ra = renta actualizada, \$ 646.363

n = número de meses del período indemnizable, 27.1 meses

i = tasa de interés constante 0,004867

(que corresponde a la tasa mensual del interés puro o legal para fórmulas compuesta, que se obtiene así:  $(1 + i)^{1/12} - 1$ , donde  $i$  es la tasa anual de interés legal (6% o 0,06).

Entonces,

$$S = \$ 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{27.1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18.675.645$$

En consecuencia, el valor a reconocer a Marlene Vitola Ricardo por concepto de lucro cesante consolidado asciende a la suma de \$18.675.645.

<sup>31</sup> Consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 31 de mayo de 2007, expediente 15.170, M.P.: Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>32</sup> Quien nació el 22 de diciembre de 1990. (fl. 34)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

28

El **lucro cesante futuro** corresponde al periodo indemnizable, esto es, 52.97 años (635.64 meses), menos el periodo consolidado, lo que arroja un total de 608.54 meses a indemnizar, sobre un ingreso base de liquidación de \$ 646.363 y con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = suma calculada

Ra = renta actualizada, \$ 646.363

n= número de meses del período indemnizable, 608.54 meses

i = tasa de interés constante, 0,004867

$$S = \$646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{608.54} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{608.54}}$$

$$S = \$125.885.996$$

En consecuencia, el valor a reconocer a Marlene Vitola Ricardo, por concepto de lucro cesante futuro asciende a la suma de \$125.885.995.

**Total perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante:** CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 144.561.641.00).

### DAÑO A LA VIDA DE RELACION

La noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada<sup>33</sup>, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. Por lo tanto, los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos. Se tiene además que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene el deber de ordenar su reparación.

En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos". En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían

<sup>33</sup> Ver C.E. Sección Tercera Sentencia del 20/10/2014, Rad. 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), C.P. Enrique Gil Botero.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

29

la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados.

Los razonamientos que se acaban de traer a colación, reiteran que no es cualquier contingencia o incomodidad el que puede enmarcarse en la categoría de daños a bienes constitucionales, pues un discurso en ese sentido, sólo conduciría a trivializar esta conquista jurídica y conceptual. El derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales.

En el caso sub judice, está demostrado tal como se puede apreciar en las pruebas testimoniales practicadas, que la vida de los demandantes se vio radicalmente modificada como consecuencia de muerte del señor Deyner Luís Aguilar Flórez debido al dolor y la congoja que supone la pérdida de un ser querido.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que estas afectaciones se subsumen en los perjuicios morales que ya han sido reconocidos y liquidados por esta judicatura en la presente providencia, y ante la prohibición de efectuar una doble reparación por este tipo de perjuicios, se denegará la pretensión que busca obtener la reparación del llamado daño a la vida de relación o perjuicio al proyecto de vida y/o alteración a las condiciones de existencia.

### **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se reconocen expensas a la parte demandante en tanto aparecen en el expediente los gastos causados. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

30

Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte vencida en agencias en derecho equivalentes al 1% a la cuantía de la demanda<sup>34</sup>.

### **SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte<sup>35</sup>, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$ 29.400.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Diez Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$ 10.600.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declárese administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor DEYNER LUIS AGUILAR FLOREZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

**Por concepto de PERJUICIOS MORALES**, lo siguiente:

Para EDILCIA FLOREZ TIRADO (madre), OSCAR LUIS AGUILAR MORA (padre biológico), ANGEL ENRIQUE MEDRANO DE HOYOS (padre de crianza) y MARLENE VITOLA RICARDO (compañera permanente): el equivalente a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Para DIDIER ALEXIS AGUILAR FLOREZ (hermano), YOLEYNIS YOHANA AGUILAR FLOREZ (hermana), JOSE ANGEL MEDRANO RICARDO (hermano de crianza), JHAMENS MEDRANO RICARDO (hermano de crianza), DORIS ISABEL TIRADO MARTINEZ (abuela) y GABRIEL FLOREZ HERRERA (abuelo); el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

**Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad LUCRO CESANTE** deberá pagar a la señora MARLENE VITOLA RICARDO la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 144.561.641.00).

<sup>34</sup> Fl. 23. Cuantía \$120.650.210.

<sup>35</sup> Ver folios 49 y 50 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARLENE VITOLA RICARDO Y OTROS VS INPEC  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00303-00

---

31

**TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Se incluyen agencias en derecho equivalentes al 1% de la cuantía de la demanda.

**QUINTO:** Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

**SEXTO:** Previa solicitud, devuélvase a los demandantes por intermedio de su apoderado, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Diez Mil Seiscientos pesos M/Cte. (\$ 10.600.00) m/Cte.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Leidy Espinosa V.*  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
Jueza

